



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00303 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA Y SBITT SAS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada en la contestación realizada el 08 de abril de 2019¹, frente a que el documento aportado por la parte actora como "INFORME DE SERVIDUMBRE ARMONÍA" carece de los requisitos previstos en los artículos 219 del CPACA y 226 del CGP, esto es, las manifestaciones expresas por parte del perito respecto de la idoneidad, conocimiento, experiencia y demás aspectos que determinan su capacidad técnica, advierte el despacho que efectivamente la pericia allegada a folios 135-141 no contiene dichos requisitos formales.

Ahora bien, en los asuntos similares en que se ha aportado la prueba pericial junto con el escrito de la demanda, y al realizar el correspondiente estudio de admisibilidad se evidencia que el documento carece de la información señalada en el artículo 219 del CPACA, se ha requerido a la parte actora para que complemente la misma², situación que también ocurre cuando se solicita el decreto de pruebas documentales mediante oficios, en las cuales se requiere al demandante para que allegue los soportes que acrediten la petición de la información y documentos, como sucedió en el presente asunto en proveído del 27 de septiembre de 2018³, sin embargo, en este caso no se advirtió frente a la prueba pericial.

Así pues, teniendo en cuenta que la omisión de los requisitos formales incide en el desarrollo de la audiencia inicial, por cuanto en la misma se inician los actos de contradicción de la prueba tal como lo señala el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, resulta necesario aplazar la diligencia fijada en auto del 15 de agosto de 2019⁴, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días a la parte actora, para que, respecto del dictámen aportado con la demanda, realizado por el Ingeniero Miguel Tarcisio González Silva (fol. 135-141), se complemente la información conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. Se incluya la manifestación de que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito, según las causales previstas en el artículo 219 ibídem.

¹ Fol. 199-214

² Al respecto ver el proceso con radicado No. 50 001 23 33 000 2019 00042 00.

³ Fol. 161

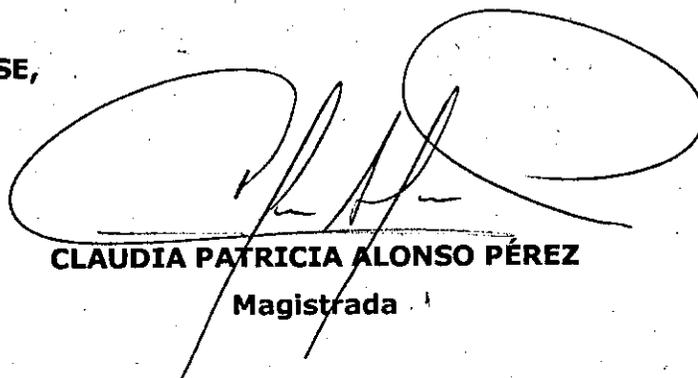
⁴ Fol. 259

2. Asimismo, la afirmación de que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que afirme tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia, que sustenten dicha afirmación y allegando los documentos que así lo demuestren y que no se encuentren aportados.
4. Que efectúe la manifestación de que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
5. Que allegue todos los documentos con base en los cuales rindió su dictamen y que no se encuentren aportados.
6. Efectúe la afirmación que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Vencido el término concedido, secretaría deberá inmediatamente poner en conocimiento la documentación allegada a la entidad demandada mediante fijación en lista, para efectos de que la misma pueda ejercer su derecho de contradicción de la prueba en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 220 ibídem.

Por último, se dispone señalar como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial el día **martes 28 de enero de 2020, a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada